

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Administracion Provincial.

Gobierno civil.

Secretaria. — *Negociado 2.º — Arbitrios. Circular.*

La Direccion general de Administracion, en 23 del próximo pasado mes, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente: «Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 17 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido expedir el decreto siguiente:

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder á las Corporaciones municipales por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal en el presente año económico, las rebajas y moratorias que procedan segun los expedientes justificativos instruidos á virtud de las reclamaciones presentadas en las Administraciones económicas hasta la fecha de este decreto.

Art. 2.º En pago de los créditos de Hacienda por los mismos impuestos, por el suprimido impuesto personal y por cualquier otro concepto, se admitirá á las Ayuntamientos deudores los créditos que las mismas Corporaciones tengan á su favor por atrasos de sus derechos como participes de las rentas públicas, por intereses de sus inscripciones de deuda consolidada al 3 por 100 devengado hasta fin de Junio de 1874, y por todo otro derecho á cargo del Tesoro.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfaro.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que dándole la debida publicidad llegue al de las corporaciones en él interesadas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1875.—R. Alzugaray.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para inteligencia de las Corporaciones indicadas y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1875.—El Gobernador, José Elduayen.—Sr. Alcalde de....

Negociado 4.º

D. Ramon Bermudez, vecino de esta corte, se servirá presentarse en este Gobierno, Negociado de Beneficencia, con el fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 12 de Mayo de 1875.—P. D., Federico Villalba.

Diputacion provincial.

La Diputacion provincial, enterada del legado de 750 pesetas hecho á los establecimientos de Beneficencia, Hospital provincial, Inclusa y Hospicio por Doña Irene Gonzalez Borela, ha acordado en sesion de 7 del actual se den las gracias por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 11 de Mayo de 1875.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Enterada la Diputacion provincial del legado de 500 pesetas hecho al Hospital provincial é Inclusa por Doña Eugenia Ortiz de Traspesña, ha acordado en sesion de 7 del actual se den las gracias por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 11 de Mayo de 1875.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

La Diputacion provincial, en sesion de 9 de Abril último, se ha servido acordar que, previo anuncio publicado con 30 días de anticipacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, se exija al ingreso de los enfermos en el Hospital provincial la presentacion de cédula personal ó volante del Alcalde respectivo que acredite su personalidad, salvo en aquellos casos de accidente repentino ú otros especiales que á juicio del Director del establecimiento pudieran exceptuarse; cuyo acuerdo principiará á tener efecto el dia 15 de Junio próximo venidero.

Madrid 11 de Mayo de 1875.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

RELACION que forma esta Administracion económica, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 216 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, de los industriales que durante el tercer trimestre del actual año económico han sido declarados fallidos.

NOMBRES de los industriales.	SU VECONDAD ó pueblo donde radicaba su industria.	CONCEPTO por que contribuian.	FECHAS de la declaracion de fallidos.
D. Mariano Altozano.	El Molar.	Tratante en carnes.	12 Marzo 1875.
Crisanto Guzman.	Idem.	Tienda de comestibles.	»
Doña Manuela Guzman.	Idem.	Tienda de vinos.	»
D. Felipe Martin.	Idem.	Aguardiente.	»
Manuel Espino.	Idem.	Idem.	»
Mariano Altozano.	Idem.	Tablajero.	»
Casto Arias.	Idem.	Idem.	»
Casimiro Candelás.	Idem.	Panadero.	»
Casimiro Pajares.	Idem.	Arriero.	»
Leon Pajares.	Idem.	Idem.	»
Pedro del Valle.	Idem.	Idem.	»
Estéban Aguado.	Idem.	Idem.	»
José María Lopez.	Idem.	Alquitara.	»
Manuel Martin.	Idem.	Albañil.	»
Sandalio Muñoz.	Idem.	Barbero.	»
Adrian de la Puente.	Idem.	Idem.	»
Valentin Sebastian.	Idem.	Zapatero.	»
José Sanz.	Idem.	Idem.	»
Valentin Arrate.	Idem.	Panadero.	»
Víctor Fernandez.	Idem.	Herrero.	»
Doña Agueda Huete.	Valdemoro.	Mesonera.	8 Julio 1874.
D. Eustaquio Quintana.	Idem.	Sastre.	»
Mariano Avila.	Idem.	Vendedor de frutas y legumbres.	»
Pedro Perez Cuesta.	Idem.	Idem.	»
Miguel Morales.	Idem.	Zapatero.	»
Benito Pascual.	Idem.	Tablajero.	»
Pablo Pedro Fernandez.	Loeches.	Abastecedor de carnes.	22 Marzo 1875.
Lúcas García.	Idem.	Comestibles.	»
Regino García.	Idem.	Idem.	»
Benito Gonzalez.	Idem.	Tienda de vino y aguardiente.	»
Pascual Benito.	Aravaca.	Herrero.	11 Marzo 1875.
Benito García.	Idem.	Tienda de vino y aguardiente.	»
Julian Perez.	Idem.	Idem.	»
Julian Uceda.	Loeches.	Trajinero con una caballería.	22 Marzo 1875.
Regino García.	Idem.	Idem.	»
Loreto Gomez.	Idem.	Tablajero.	»
Gregorio Alovera.	Idem.	Idem.	»
Basilio Vicente.	Idem.	Coche con tres mulas.	»

Madrid 30 de Marzo de 1875.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Administracion Central.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 900 000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta Abajo, de las clases de 7.º y capadura, para el surtido de las Fábricas de la Peninsula.

Dia y hora en que debe celebrarse el remate.—Cantidad y clase de tabaco que se contrata.—Proporciones en que debe entregarse.—Calidad y circunstancias que debe tener.—Epocas de su entrega y duracion del servicio.

1.º El dia 22 de Junio de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá á

contratar en subasta pública la adquisicion de 900.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta Abajo, y de las clases conocidas con los nombres de 7.º y capadura.

2.º Las proporciones en que han de entregarse los tabacos á que se refiere la condicion anterior han de ser por mitad en las clases de 7.º y capadura.

3.º Para que los tabacos de que se trata puedan ser admitidos por las Fábricas á que se destinan, además de proceder de las vegas de Vuelta Abajo, en la isla de Cuba, y corresponder á las clases que se dejan indicadas, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena, buen color

y de las cosechas de 1875-76 y 77, venir directamente de la expresada isla de Cuba, excepto en los casos que determina la condicion 33, y hallarse los tercios envasados en fardos con doble funda de lienzo

á la costumbre de aquel mercado, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.^a Los 900.000 kilogramos del tabaco que se deja hecho mención y se trata

de adquirir se entregarán por el que resulte rematante en las Fábricas que la Direccion general de Rentas Estancadas en su dia determinará, y en las fechas y cantidades siguientes:

	FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CLASES Y CANTIDADES.		
		Setima.	Capadura.	TOTAL.
Primera consignacion.....	Desde 1. ^o de Agosto á 1. ^o de Setiembre de 1875.....	18 000	18.000	36 000
	Desde 1. ^o de Setiembre á 1. ^o de Octubre de id.....	18 000	18.000	36 000
	Desde 1. ^o de Octubre á 1. ^o de Noviembre de id.....	18 000	18.000	36 000
	Desde 1. ^o de Noviembre á 1. ^o de Diciembre de id.....	18.000	18.000	36 000
	Desde 1. ^o de Diciembre á 1. ^o de Enero de 1876.....	18.000	18.000	36.000
		90.000	90.000	180.000
Segunda consignacion.....	Desde 1. ^o de Enero á 1. ^o de Febrero de 1876.....	15 000	15.000	30.000
	Desde 1. ^o de Febrero á 1. ^o de Marzo de id.....	15 000	15.000	30.000
	Desde 1. ^o de Marzo á 1. ^o de Abril de id.....	15 000	15.000	30.000
	Desde 1. ^o de Abril á 1. ^o de Mayo de id.....	15 000	15.000	30.000
	Desde 1. ^o de Mayo á 1. ^o de Junio de id.....	15.000	15.000	30.000
		90.000	90.000	180.000
Tercera consignacion.....	Desde 1. ^o de Julio á 1. ^o de Agosto de 1876.....	15.000	15.000	30.000
	Desde 1. ^o de Agosto á 1. ^o de Setiembre de id.....	15.000	15.000	30.000
	Desde 1. ^o de Setiembre á 1. ^o de Octubre de id.....	15.000	15.000	30.000
	Desde 1. ^o de Octubre á 1. ^o de Noviembre de id.....	15.000	15.000	30.000
	Desde 1. ^o de Noviembre á 1. ^o de Diciembre de id.....	15.000	15.000	30.000
		90.000	90.000	180.000
Cuarta consignacion.....	Desde 1. ^o de Enero á 1. ^o de Febrero de 1877.....	15.000	15.000	30.000
	Desde 1. ^o de Febrero á 1. ^o de Marzo de id.....	15.000	15.000	30.000
	Desde 1. ^o de Marzo á 1. ^o de Abril de id.....	15.000	15.000	30.000
	Desde 1. ^o de Abril á 1. ^o de Mayo de id.....	15.000	15.000	30.000
	Desde 1. ^o de Mayo á 1. ^o de Junio de id.....	15.000	15.000	30.000
		90.000	90.000	180.000
Quinta consignacion.....	Desde 1. ^o de Julio á 1. ^o de Agosto de 1877.....	15 000	15.000	30.000
	Desde 1. ^o de Agosto á 1. ^o de Setiembre de id.....	15 000	15.000	30.000
	Desde 1. ^o de Setiembre á 1. ^o de Octubre de id.....	15 000	15.000	30.000
	Desde 1. ^o de Octubre á 1. ^o de Noviembre de id.....	15 000	15.000	30.000
	Desde 1. ^o de Noviembre á 1. ^o de Diciembre de id.....	15.000	15.000	30.000
		90.000	90.000	180.000

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale dicha Direccion general, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

5.^a La duracion de este contrato será la de los tres años económicos de 75 á 76, 76 á 77 y 77 á 78; pero las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia 31 de Diciembre del año de 1877, en que terminará definitivamente para este efecto, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula 31, y cuando por otras causas la Direccion general de Rentas Estancadas considere necesario é indispensable su prórroga, que no podrá exceder de 60 dias en todas ocasiones, y previa la instruccion de un expediente especial.

Dónde y ante quién ha de celebrarse esta subasta.— Qué circunstancias han de concurrir en los licitadores, y con qué formalidades debe verificarse el acto.

6.^a La subasta á que se refiere la condicion 1.^a de este pliego tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas, ante el Excmo. Sr. Director de la misma y el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociados de los Jefes de Administracion del propio centro, y con asistencia de un Notario público que levantará y protocolizará el acta, librande testimonio de ella, que entregará en la misma Direccion para unirla al expediente.

7.^a Para poder tomar parte en esta licitacion se hace preciso que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribucion, acreditándose

esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto. Tambien podrán presentarse á licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reuna las indicadas circunstancias.

8.^a Al darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abonará la Administracion por cada kilogramo del tabaco que se contrata.

9.^a Los licitadores entregarán en pliegos cerrados, en cuya cubierta rubricarán, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, Presidente del acto, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas por este mismo orden á presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion.

10. Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho corresponde, han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunto modelo: segundo, suscritas por un español ó extranjero, siempre que se hallen en el caso que determina la condicion 7.^a; tercero, expresar en letra el precio tan sólo en pesetas y céntimos de pesetas, sin agregar ninguna condicion eventual: cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 14; y quinto, de la cédula de vecindad.

11. Llegada que sea la hora de dar por

terminada la recepcion de pliegos, el señor Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario autorizante para que en alta voz y por el orden que hubiesen sido presentados los lea á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, si hubiera surgido alguna dificultad, acto seguido se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Sr. Director general ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion, dando á este en uno y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

12. Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se adjudicará el servicio al mejor postor, pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por Real orden; empero como pueda darse el caso de que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; y si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Para que pueda haber lugar á lo an-

teriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, tendrán derecho los interesados, si no asisten al acto, á ser representados por otra persona que autorizada mediante poder que examinado en el momento de su presentacion por el Ilmo. Sr. Asesor general, declarará ser ó no bastante.

13. Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director, Presidente de la subasta, manifestándole, mediante exposicion del propio Sr. Director, el hecho del resultado negativo de la misma.

Importe de los depósitos de garantía previos y definitivos, y valores admisibles para los mismos.

14. El depósito de garantía que con la calidad de previo para licitar que constituir el interesado, y á que se refiere la prevencion 4.^a de la condicion 10, consistirá en 200.000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del más exacto cumplimiento del servicio será el del 10 por 100 del importe total que sume el valor del tabaco que se se contrate.

La cantidad que esta represente, así como las 200.000 pesetas del depósito previo, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías, constituidas como depósito previo y fianza definitiva, podrán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 5 de Julio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

Obligaciones del contratista anteriores á la sustanciacion del servicio.

15. Celebrado el remate, y aprobado que sea de Real orden, se comunicará al interesado para que este afiance el más exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condicion anterior, la cual deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haya hecho saber la adjudicacion.

16. En el plazo tambien de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique á dicho interesado la adjudicacion del referido servicio, otorgará este el correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias será de su cuenta, así como todos los que se ofreciesen con este motivo.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciera el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Reconocimiento del tabaco.—Personas que han de componer la Junta para verificarlo, calificarlo y recibirlo; y formalidades á que deben atenderse, tanto en los primeros como en los segundos reconocimientos.

17. Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condicion 4.^a; se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.^o Del Jefe económico de la provincia.
- 2.^o Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.^o Del Contador de la misma.
- 4.^o De los Inspectores de labores.
- 5.^o Del contratista ó su representante.
- Y 6.^o Del Notario que asista al acto.

Para que la reunion de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando menos á los respectivos Jefes económicos del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento á fin de que asistan á la que se señale; pero en el caso de que no compareciesen ni fuesen persona alguna en su representacion, no de-

... por esto de principiarse el acto á la que previamente se hubiese fijado.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarlo el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación. Los Contadores asumirán también la responsabilidad de los perjuicios que pudiesen irrogarse á la Hacienda, si advirtiesen algún defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y de jura de dar inmediatamente cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas.

18. Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente: Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condición 1.ª, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.ª Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondía, y en caso contrario se considerará desechado. Cuando apareciese algún tercio que haya sufrido avería por contacto del agua ó deterioro de los envases con motivo de la conducción, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero que por esto se entienda que directa ó indirectamente se autoriza el escogido.

19. Los segundos reconocimientos, cuando tengan lugar y hayan sido acordados por la Dirección general de Rentas Estancadas, previo el nombramiento de la persona ó personas que han de practicarlos, se verificarán en la forma siguiente: Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocación ó falta del detenido examen con que han debido reconocerse los tercios en preservación de los derechos que atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Dirección, con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior ó escribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargado de practicar la operación, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mención de las causas que motivaron su desfavorable calificación, serán de nuevo examinados; y abierta discusión entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acta si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron bulto por bulto por una y otra parte.

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva no obstante á los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fábrica el derecho para sostener, si lo creen procedente, su primera calificación, recurriendo directamente y en alzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien previa la instrucción de las oportunas diligencias resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervención que hasta entonces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificación dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

21. De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsa-

bles, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de su clase y condiciones, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y destaro de los mismos para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán á la operación de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

22. Cuando las operaciones de reconocimiento á que se refieren las condiciones anteriores durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Terminado que sea el reconocimiento de la partida de tabaco presentada por el contratista, se extenderá por el Notario la correspondiente acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su calificación los funcionarios que los practicaron, con separación por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista, sin que esto releve al mismo de la obligación de firmar el acta, que en caso de no verificarlo no tendrá derecho ni facultad á interponer reclamación alguna sobre ella, considerándose que la acepta en todas sus partes.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie la precitada acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador ó Inspectores, en señal de conformidad.

Obligaciones y derechos que corresponden al contratista durante la sustanciación del servicio.

23. Será obligación del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condición 4.ª, satisfacer de su cuenta en la isla de Cuba los derechos de exportación que para los mismos se hallasen establecidos en la fecha de la celebración de la subasta, aun cuando su cobro y exacción estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento ó disminución dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificación correspondiente de la diferencia, y por el interesado á la Hacienda si fuesen menores.

El mencionado contratista deberá también presentar de cada cargamento en la Dirección general de Rentas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localización del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán también de cuenta del rematante, así como el pago de los almacenes si en dichos establecimientos no hubiese local desocupado para su provisional depósito.

24. Será también obligación del propio contratista, además de satisfacer el medio por 100 que por razón del subsidio industrial determina el núm. 3.º de la tarifa 2.ª, bajo el epígrafe «Asientos y arrendamientos» del reglamento de 20 de Mayo de 1873, exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibles. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Dirección para que este centro disponga inmediatamente la

quemada del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportación al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos que como tales existen en la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificación al Cónsul español que acredite el embarque del género, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Dirección general de Rentas dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la Fábrica de salida designarle. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no había presidido aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraídos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reunían las condiciones estipuladas, para solicitar de la Dirección general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 días que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado igualmente el contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condición 31, que se expedirán á favor del mismo á fin de que, una vez presentadas en la Dirección general de Rentas, sean por este centro comprobadas, y si procede las pase á las del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 días de la fecha del reconocimiento del tabaco ó que se los traiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribución mensual de fondos que corresponda.

Si después de cubierto este requisito legal no se hiciere el pago por cualquiera causa ó motivo, y el contratista lo hubiere reclamado de la Dirección general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al día siguiente de la terminación del mes en que se debió verificar, y cesar el mismo día en que se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 500.000 pesetas, siempre que habiendo reclamado su abono no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 30 cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 4.ª; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al

servicio, de las facultades que se reserva en la propia condición.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor habiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ó otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición 30, y que dentro del mes, desde el día en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por el contratista, y mediante instancia á la Dirección general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal avería, ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

Obligaciones y derechos que le resultan á la Hacienda en este pliego.

28. Será obligación de la Hacienda nacional, que no podrá eludir de manera alguna, el recibir al contratista en las épocas que se fijan, con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen, los 900.000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalan las cláusulas 5.ª y 35.

Como consecuencia de lo antes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado, será también obligación de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería Central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 900.000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Dirección general de Rentas, no sólo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condición 17; reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operación de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Dirección general de Rentas Estancadas podrá también antes de dispensar su aprobación á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobación que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Dirección, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiendo á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relación al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco Vuelta Abajo que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, se le exigirá al mismo como multa que la Dirección general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente el 20 por 100 del valor según contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria, para

que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas y á que se contrae esta cláusula será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Consules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogacion que demanden las labores con otra clase de hoja; pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciera efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole con preferencia para este efecto el importe de sus certificados, caso de tener alguno ó algunos pendientes de pago.

Si el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonar el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administracion lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposicion admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen, como la diferencia del precio á que se adquiere el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

Obligaciones generales que afectan é interesan á ambas partes contratantes.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho centro no las autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la mencionada oficina general del ramo en el término de ocho dias.

Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condicion 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue ántes de los plazos marcados en la condicion 4.ª de este pliego; entendiéndose como anticipacion para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las dos clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribucion parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante el indemnizacion ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningun concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestion del servicio, al tenor de lo que determina la condicion 14, hasta la finalizacion del contrato; entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 900.000 kilogramos de tabaco Vuelta Abajo que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duracion, en cuyo caso la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que al contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil por escaseces ó otras causas adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Vuelta Abajo que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entonces ser conducidos á las Fábricas con el vendí ó factura del número, peso y clase de los tercios visado y referendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el segundo aparte de la condicion 23.

34. Si la Administracion lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones

que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificacion de los tabacos presenta los á reconocimiento, admitirá en cada una de las clases de 7.ª y capadura en más ó en menos hasta el 5 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignacion, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnizacion alguna.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero, instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y cuantas otras se refieran á esta clase de servicios.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna Fábrica, vendrá obligado el contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestancase la Renta ó se tomase otra medida que diera por resultado la terminacion de las labores, siempre que en esta dicha y exclusiva circunstancia la Direccion general de Rentas Estancadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspension de labores con tres meses de anticipacion.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos son necesarios para obtener en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 900.000 kilogramos de hoja habana de la Vuelta Abajo, por mitad en las clases de 7.ª y capadura, se compromete, bajo las expresadas condiciones y sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 2 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 30 de Abril de 1875.—Salaverriá.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia y provincia de Madrid se halla vacante, por jubilacion de D. Valeriano Arranz de la Fuente, el Registro de la propiedad de Alcalá de Henares, de 1.ª clase, con fianza de 7.500 pesetas, el cual se ha de proveer por traslacion segun lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio, para que las dé el curso debido, dentro del término de 30 dias naturales é improrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 28 de Abril de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en los autos de abintestado de Vicente Santiago y Santiago, natural de Torre Lobos, provincia de Valladolid, que falleció en esta corte en 9 de Enero de 1873, por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 30 dias se presenten á deducir su forma en este Tribunal, sito en la planta baja del Palacio de Justicia.

Madrid 29 de Abril de 1875.—V. B.—El Escribano, P. Lopez.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Baldomero Blanco y Flores, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano D. Joaquin Carretero, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de 20 dias á los que se crean con derecho á los bienes de D. Miguel Barra Lázaro, viudo de Doña Fulgencia Mar, que falleció en esta corte en 14 de Noviembre de 1867, á fin de que comparezcan á usar de su derecho presentando los documentos que lo justifiquen; bajo apercibimiento; debiéndose hacer presente que el único que lo tiene hecho hasta ahora es su hijo D. Mariano Barra y Mar.

Madrid 10 de Mayo de 1875.—V. B.—Blanco.—El Escribano, J. Carretero.

3-28

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se saca á pública subasta una alameda sita en el término de Villarejo de Salvanés y sitio llamado de Valdecañas, de tres fanegas de tierra, dividida por la madre del agua con la que se riega, en la cantidad de 8.375 pesetas, habiéndose señalado para su remate el dia 5 de Junio próximo venidero, á la una de la tarde, hasta cuyo dia estará manifiesto el expediente en la Escribana del infrascrito para instruccion de los interesados.

Madrid 8 de Mayo de 1875.—El Escribano, Aniceto de la Roca. 1-30

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

San Sebastian de los Reyes.

Ignorándose el actual paradero de Gregorio Urbano Gomez Saucha, hijo de José y Juana, que nació el 24 de Mayo de 1852, mozo comprendido en la reserva del mes de Junio de 1873, cuyo sujeto ha sido declarado primer soldado para completar el cupo que ha correspondido á este pueblo en el presente reemplazo, segun se dispone en la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 29 de Marzo último, en vista de no haberse presentado al acto de la declaracion de soldados á pesar de haber sido citado en forma por anuncio inserto en el núm. 93 del BOLETIN OFICIAL de la provincia, se le cita nuevamente por medio de este anuncio para que se presente en esta Alcaldía en el término prevenido por la ley; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y advirtiéndole que si no lo verifica será declarado prófugo.

San Sebastian de los Reyes 28 de Abril de 1875.—El Alcalde, Narciso de Navacerrada.

MADRID: 1875.—Oficina tipográfica del Hospicio.

EXTRAORDINARIO

AL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 116.

Juésves 13 de Mayo.

Año de 1875.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—*Agricultura.*—En cumplimiento de lo mandado en el párrafo cuarto de la Real orden comunicada á V. S. con fecha de ayer, y teniendo en cuenta que se halla muy adelantado el último periodo de extincion de langosta en la actual campaña, esta Direccion general ha resuelto publicar la adjunta instruccion, donde se consignan los medios que se consideran más adecuados para combatir en lo posible tan terrible plaga, hasta que levante el vuelo el insecto en aquellas localidades donde se hubiere presentado.

A este fin se servirá V. S. publicar dicha instruccion por *BOLETIN extraordinario*, circulándolo á los pueblos invadidos por la langosta, y vigilar para que se cumpla por los delegados de su autoridad con el mayor celo, atendidos los grandes y respetables intereses que tiende á proteger y el deseo que anima á S. M. el Rey (Q. D. G.) y á este Ministerio de coadyuvar cuanto sea dable á la extincion de una calamidad que hoy aflige á varias provincias, amenazando extenderse á las demás de la Nacion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Mayo de 1875.—El Director general, Estéban Garrido.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Medios que han de emplearse por los pueblos invadidos de langosta para extinguir el insecto en los estados de mosquito, mosca y salton.

Conocidas que sean las manchas de los insectos en los 15 primeros dias de su nacimiento, que es cuando se hallan agrupados en grandes tortas, deben dirigirse en primer lugar hácia ellas y despues hácia los cordones que forman, los cerdos y averíos en manadas; cuidando de proporcionar aguaderos próximos en donde puedan limpiarse las bocas, saciar su sed y aun refrescar sus cuerpos en las horas de más calor.

En las primeras y últimas horas del dia debe emplearse la huela y pisoteo de caballerías, ganados y hombres calzados de espartañas ó alpargatas de cáñamo,

armados de ligeros y anchos pisones de matojos ó zurriagos.

Deben formarse con aliagas ó aulagas, atrojós, espartos ó broza seca de llama viva y pronta, los llamados corrales de fuego, donde se posan con placer estos insectos, ojeándoles hácia aquellos; debiendo usarse este medio con las precauciones convenientes para que no se corra á lo libre y ordenando esta operacion con aires favorables, bien de noche, bien á la madrugada ó puesto el sol, en cuyas horas el insecto se halla entorpecido por la humedad.

Este medio de extincion deberá usarse preferentemente en los

sitios escarpados, pedregosos y llenos de maleza, en donde no puede establecerse con buen éxito otra clase de trabajo.

Se podrá hacer uso de los buitrones y garapitas, por cuyo medio se logra tambien una gran recoleccion de insectos, cuidando de que las fosas ó zanjas para su enterramiento sean lo bastante profundas para que aquellos ni puedan abrirse otra vez paso hasta la superficie, ni perjudiquen sus miasmas pútridos á la salud pública.

Si los cordones de langosta hubiesen penetrado ya en alguna hoja de siembra, se buscará la cabeza ó principio de aquellos, y en la

misma direccion que lleven se hará un corte suficientemente ancho para no dañar lo libre, estableciendo allí las piaras de cerdos para esperar en su marcha á los insectos, que serán devorados al salir de entre la siembra apeonando y saltando.

Donde no hubiere bastantes cerdos para este servicio deberá abrirse en el corte prevenido una zanja del ancho que lleve el cordón, esperándolo con garapitas y buitrones, zurriagos, matojos y pisones.

Madrid 4 de Mayo de 1875.—El Director general, Estéban Garrido.

Y á fin de que se dé el más pronto y exacto cumplimiento á las prescripciones contenidas en la instruccion que acompaña á la orden preinserta, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia despleguen el mayor celo y actividad en dictar las oportunas medidas cuando lleven á efecto un servicio de la mayor importancia para los intereses de la agricultura, que llegarían á verse seriamente comprometidos si por la negligencia ó apatia de los que tienen el deber de que se lleve pronto á cabo llegase á tomar grandes proporciones la terrible plaga de la langosta.

Madrid 12 de Mayo de 1875.—El Gobernador, J. Elduayen.